

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 6 de junio del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de medida cautelar y la evaluación de la notificación de la parte demanda. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Oscar Ruiz Loaiza
Demandado	Ana Mercedes Ariza María Mercedes Ariza Prado
Radicación n.º	76 001 31 05 017 2018 00484 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

Cali, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de la demanda presentado por Colpensiones, en los siguientes términos:

Notificación, contestación de la demanda – Colpensiones

Considerando que mediante auto 1344 del 8 de agosto de 2022, notificado por estados el 9 de agosto de 2022, se dispuso la notificación electrónica de la demandada María Mercedes Ariza, misma que fue realizada el 30 de agosto de 2022 (fl. 12 archivo 13 ED) sin que se haya presentado contestación, sin embargo, se tendrá en cuenta que esta demandada se encuentra representada por medio de curador ad-litem.

Ahora bien, respecto a la solicitud del decreto de una serie de medidas cautelares (fl. 196 al 207), la cual no ha sido objeto de pronunciamiento de fondo por parte del juzgado de origen. En ese orden de ideas, este juzgado en ejercicio de un control de legalidad y en aras de evitar eventuales nulidades procesales, procederá a resolverlas en esta providencia.

Medidas cautelares

Dentro del caso que nos ocupa, la parte demandante ha formulado una solicitud de medidas cautelares de carácter previo, consistentes en la inscripción de la demanda sobre una serie de bienes inmuebles que se encuentran registrados a nombre de la demandada María Mercedes Ariza, como también el embargo y secuestro de dineros que se encuentre a nombre de esta, en diferentes entidades financieras.

Al respecto, debe acotarse que, el régimen de medidas cautelares tiene como objeto garantizar y proteger un derecho discutido dentro de un proceso, con el fin de que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada y no se convierta en una discusión ilusoria.

Así las cosas, existen dentro del ordenamiento jurídico una clasificación de cautelas, entre las cuales se destacan, las medidas cautelares tradicionales previstas en el artículo 599 del CGP, que regula las figuras de embargo y secuestro de bienes; también están las medidas cautelares en procesos declarativos consagradas en el artículo 590 del CGP, que incluyen, i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y las ii) medidas cautelares

innominadas. Y en concreto, dentro del Código Procesal del Trabajo, existe un régimen de medidas cautelares propias conforme al tenor del artículo 85 A del CPTSS, que aplica cuando el demandado se encuentre atravesando dificultades económicas o realice actos tendientes a insolventarse.

Bajo estas precisiones, dentro del sub examine, puede entreverse que el petitum del actor respecto de embargo y secuestro de cuentas, se circunscribe en la solicitud de medidas cautelares tradicionales, de embargo y secuestro de bienes, en ese sentir, este Despacho procede a aclarar que aquella no son procedentes en esta clase de procesos, toda vez que las mismas aplicarían en un proceso ejecutivo, cuando exista plena certeza de la obligación que se pretende ejecutar, en este caso, el proceso tiene naturaleza declarativa, y las pretensiones invocadas por la parte demandante aun se encuentran en pleito y adicionalmente no se avizoran circunstancias de dificultades económicas o actos tendientes a insolventarse por parte de las demandadas, que hagan aplicable la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPTSS.

Aunado a ello frente a la solicitudes de inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro de propiedad de la demandada María Mercedes Ariza, no se configura la causal establecida en el literal C del numeral 1° del artículo 590 del CGP, habrá lugar a negar la medida cautelar solicitada; y porque la codificación adjetiva laboral contempla dentro su articulado un capítulo de medidas cautelares procedentes en el proceso declarativo seguido en esta especialidad, precisamente en el supuesto guardado en el artículo 85 A del CPTSS, compendio en el que no aparece reglada la cautela de inscripción de la demanda, en la forma como es deprecada por la parte demandante.

De acuerdo a todo lo anterior se rechazará el decreto y práctica de aquellas medidas cautelares.

En este orden, al no existir más actuaciones procesales pendientes por realizar, se procederá a señalar fecha y hora para tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR las diligencias de notificación de la demandada María Mercedes Ariza Prado, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la demandada María Mercedes Ariza Prado estará representada por el Curador Ad-litem doctor Heber Bernardo Méndez Millán.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares conforme se expresó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR para el día 29 de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: INFORMAR que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

SEXTO: EXHORTAR a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>.

OCTAVO: AVISAR a las partes y sus abogados que deben ingresar a la conexión para la audiencia virtual, por lo menos con quince

(15) minutos de antelación, para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

NOVENO: INSTAR a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/07/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO